SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., y Celuisma, S. A., estas últimas debidamente representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida Desarrollos Naco, [redacted]., contra quien se declaró el defecto, mediante resolución núm. 0951/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00482 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza las acciones en nulidad de laudo arbitral, interpuestas, la primera, por la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., y la segunda, por las entidades [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], ambas en contra del laudo arbitral núm. 173300, de fecha 01 de junio de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral conformado ante el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo, Inc., por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; b) acto núm. 767/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; c) resolución

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 0951/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y como parte recurrida Desarrollos Naco, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda arbitral en ejecución de contrato de compraventa de activos y cesión de operación hotelera, incoada por la hoy recurrida contra los ahora recurrentes, respecto de la cual el tribunal arbitral mediante laudo final núm. 1703300 de fecha 1 de junio de 2020, declaró inadmisible los medios de inadmisión por cosa juzgada, falta de interés y falta de calidad planteados por las partes demandadas, acogió parcialmente la demanda arbitral, en consecuencia condenó solidariamente a las partes demandadas a pagar a favor de la parte demandante la suma de

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

US$583,406.08, desglosados de la manera siguiente: a) US$176,829.43 por concepto de deuda principal contenida en pagaré notarial; b) US$46,856.66 por concepto de intereses convencionales; c) US$322,000.00 por concepto del precio de venta no pagado más US$37,719.99 correspondiente a los intereses de dicho monto; **b)** contra el indicado laudo fueron interpuestas acciones en nulidad, por ante la corte *a qua*, la primera por la parte demandante y la segunda por la parte demandada, siendo ambas acciones rechazadas, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a lo dispuesto por el 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, ya que en la especie debió declararse la nulidad del segundo laudo arbitral, en virtud de que la segunda demanda arbitral resultaba inadmisible por existir cosa irrevocablemente juzgada. A partir de lo cual, en el presente caso, se verifica una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que la corte *a qua* vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada realiza un vago análisis, ya que no hace más que obviar las normas básicas de derecho, pues ignora por completo los fundamentos del principio

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de autoridad de la cosa juzgada, al aceptar como bueno y válidos los argumentos erróneos del tribunal arbitral, lo equivale a desconocer, no solo los principios cardinales de los contratos y la responsabilidad civil contractual, sino a permitir que cualquier parte demandante luego de haber agotado todo un proceso tendente a obtener la ejecución del contrato y perder en sus pretensiones, inicie un nuevo proceso y pedir la resolución del mismo; que al fallar en ese sentido, la alzada desvirtúa por completo el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que deben primar en el ordenamiento jurídico dominicano.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Asimismo, verificamos que, a raíz de las mencionadas demandas, el mencionado tribunal arbitral dictó en fecha 25 de junio de 2017, el Laudo marcado con el número 15092641, mediante el cual, entre otras cosas, rechazó la demanda principal, en resolución de contrato y acogió parcialmente la reconvencional y en consecuencia, le ordenó a la demandante principal, entidad Desarrollo Naco, S.R.L., que le entregara a la demandante reconvencional, Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A. y el señor [redacted], los originales de las cartas constancias que sustentaban el certificado de título Duplicado del*

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dueño; así como los planos catastrales correspondiente; En la especie, de toda la motivación precedentemente dada, hemos podido comprobar, que en este caso y tal como bien lo sostienen las sociedades Celuisma Puerto Planta, [redacted], Celuisma, S. A., y el señor [redacted], sí existió una primera demanda arbitral en nulidad del Laudo Final marcado con el número 1509264, emitido en fecha 25 de julio de 2017, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, Inc., en perjuicio de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A. y el señor [redacted], demanda que fue rechazada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Distrito Nacional; Además, también resulta ser verdad que la indicada decisión no fue recurrida en casación de conformidad a la certificación dada el 17 de enero de 2019, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual resulta ser una sentencia firme con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; De igual modo, hemos podido comprobar, que la primera acción arbitral incoada por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., en perjuicios de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], se trató de una demanda en Resolución de Contrato, y la otra en Ejecución de Contrato de Compraventa de Activos y Cesión de Operación Hotelera y Reparación de Daños y Perjuicios; Igualmente hemos podido verificar, que ciertamente ambas acciones versan sobre el mismo contrato suscrito por las mismas partes en fecha 06 de diciembre de 2006; además, que eran las mismas pretensiones que consistían en que se condenara solidariamente a los demandados a pagarle la suma de USS2,256,624.65, por concepto tanto del saldo insoluto del monto adeudado establecido en el contrato, el precio de la venta de los inmuebles y los intereses moratorios generados por la indicada suma; siempre alegando incumplimiento contractual de los demandados. Sin embargo, en este caso no están reunidas todas las condiciones requeridas para tipificar la figura de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, en la primera acción el tribunal actuante rechazó el ordenar la resolución del contrato suscrito, es decir, que el

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

indicado contrato siguió vigente con todos sus efectos; En ese tenor se infiere que, por un incumplimiento por parte de las compradoras referente a los pagos pactados, la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., procedió nuevamente a demandar a las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y al señor [redacted], pero esta vez en Ejecución del Contrato suscrito; Razones por las cuales entendemos que este caso que las demandas interpuestas por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., ambas en perjuicio de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], son diferentes, pues con la primera buscaba resolución del contrato y la segunda su ejecución, es decir, que el objeto es distinto; En la especie, como hemos indicado precedentemente, contrario a como alegan las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], esta alzada estima que el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo, Inc., sí hizo una correcta apreciación de los hechos y valorización y ponderación de todas las piezas que fueron aportadas para su escrutinio y rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por la indicada accionante; En consecuencia, dicho tribunal arbitral procedió correctamente, y no incurrió en violación al orden público y al debido proceso, ni vulneró del derecho de defensa de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], como lo aduce dicha parte; prevista en el artículo 39, numeral 2, literales b, e y f de la Ley número 489-08 sobre Arbitraje Comercial; Por las razones expresadas esta alzada entiende procedente rechazar la acción en nulidad interpuesta por las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted], Celuisma, S. A., y el señor [redacted], por haber comprobado esta alzada que el tribunal actuante al momento dictar el Laudo final atacado no incurrió en los vicios denunciados; En cuanto a la acción incoada por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., que busca la nulidad parcial del laudo impugnado argumentado que fue dictado en una inobservancia al debido proceso y violación al derecho de defensa establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución; además, que el tribunal actuante irrespeto el debido proceso al

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *distorsionar la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que los compradores no probaron haber cumplido con varias de las obligaciones, específicamente en lo relativo a los pagos convenidos en el contrato suscrito entre las partes; también resulta procedente el rechazo de dicha acción ya que como hemos venido estableciendo en el cuerpo de esta decisión, el tribunal arbitral sí ponderó todos los documentos que fueron depositados y los valoró en su justa dimensión; ya que es facultativo de las partes hacer peticiones a los tribunales de que le sean acogidas sus pretensiones conforme a sus intereses; sin embargo, es una obligación del juzgador sopesar en base a derecho lo que le corresponde a cada parte instanciada tal y como lo hizo en este caso el primer tribunal.*

6) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* resultó apoderada de dos acciones en nulidad de laudo arbitral, la primera incoada por Desarrollo Naco, [redacted]., -actual recurrido- y la segunda por [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. y [redacted], sin embargo, la decisión cuestionada mediante el presente recurso de casación fue la rendida respecto a la acción iniciada por los actuales recurrentes.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, se circunscribe a determinar si la jurisdicción actuante hizo un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, por entender los demandantes en nulidad, ahora recurrentes, que dicho laudo era contrario al orden público y al debido proceso, vulnerando el derecho de

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defensa, al desestimar su medio de inadmisión por cosa juzgada, sustentado en el hecho de que existían dos procesos en los que se alega incumplimiento contractual y que vinculaban las mismas partes, abarcados por la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa.

8) En ese contexto cabe destacar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

9) Lo anterior supone, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes[1].

10) Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo que en casos como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje, lo cual es cónsono con el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: "en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (…)"[2].

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321
[2] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 31, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

12) En virtud de todo lo anterior, en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahorra recurrente en contra de la sentencia impugnada, el análisis de esta pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad de verificar la legalidad del laudo arbitral e indicó que el tribunal procedió correctamente, y no incurrió en violación al orden público y al debido proceso, ni vulneró del derecho de defensa de los hoy recurrentes, externando que no se encontraban reunidas todas las condiciones requeridas para tipificar la figura de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, en la primera acción el tribunal actuante rechazó el ordenar la resolución del contrato suscrito, es decir, que el indicado contrato siguió vigente con todos sus efectos; y la segunda demanda fue sustentada en el hecho de que, hubo un incumplimiento por parte de las compradoras referente a los pagos pactados, procediendo nuevamente la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., a demandar a las entidades [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y al señor [redacted], pero esta vez en ejecución del contrato suscrito, verificándose un objeto distinto en ambas demandas.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"[3]. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas y no tenían el mismo objeto, por lo que no se podía retener la cosa juzgada.

14) De los razonamientos previamente expuestos, al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada, no es posible retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que se advierte que la decisión criticada contiene una

[3] SCJ, 1ra Sala núm.1882, 30 de noviembre 2018, B. J. 1296; SCJ, 1ra. Sala 30 de septiembre de 2020 B. J. 1318.

exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y carente de base legal, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida ya que incurrió en defecto, valiendo esta motivación decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, la ley núm. 489-08, sobre Arbitraje:

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00482 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*